

APROBACIÓN DEL REAL DECRETO-LEY DE MEDIDAS PARA EL IMPULSO DE LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA Y EL EMPLEO POR EL QUE SE MODIFICA, ENTRE OTRAS, LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO Y LA NORMATIVA REGULADORA DEL IMPUESTO GENERAL INDIRECTO CANARIO.

El Real Decreto-Ley 6/2010, de 9 de abril, de medidas para el impulso de la recuperación económica y el empleo, que se publicó el pasado 13 de abril de 2010 en el Boletín Oficial del Estado y entró en vigor al día siguiente a su publicación, introdujo importantes reformas en la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido/Impuesto General Indirecto Canario. Las mismas se centran en la simplificación de los requisitos exigidos para recuperar el IVA en el caso de créditos incobrables, en la delimitación del concepto de obras de rehabilitación y en la aplicación de tipos de gravamen reducidos a las de reforma o renovación de viviendas particulares y determinadas actividades de asistencia social.

1. Recuperación de créditos incobrables

Se modifica la normativa del IVA que permite a las empresas recuperar el IVA correspondiente a créditos impagados vía la reducción proporcional de la base imponible, flexibilizando los requisitos y acortando los plazos en el caso de las PYMES. En concreto:

- Se elimina el requisito de previa reclamación judicial, bastando un requerimiento notarial.
- Se incorpora la posibilidad, hasta ahora vetada, de recuperar el IVA correspondiente a créditos frente a Entes públicos o afianzados por éstos. En estos casos, será necesario obtener una certificación expedida por el órgano competente del Ente público deudor de acuerdo con el informe del Interventor o Tesorero de aquél en el que conste el reconocimiento de la obligación a cargo del mismo pendiente de pago y su cuantía.
- En el caso de las empresas de reducida dimensión (volumen de operaciones del año inmediato anterior al supuesto de impago/devengo inferior a 6.010.121,04 euros) se acorta el período a transcurrir desde el devengo (o impago en operaciones con pago aplazado) para que un crédito pueda considerarse incobrable, de 1 año a 6 meses.

A este respecto, la disposición transitoria primera especifica que en caso de que a la entrada

en vigor de esta medida existiese algún crédito total o parcialmente incobrable respecto del que ya hayan transcurrido más de seis meses pero menos de un año y tres meses, podrá procederse a la reducción de la base imponible en el plazo de los tres meses siguientes a dicha entrada en vigor, es decir, hasta el 14 de julio de 2010.

2. Rehabilitación de edificaciones

Se modifica el concepto de rehabilitación de edificaciones (artículo 20.Uno.22 de la Ley del IVA) a efectos de entender que la posterior transmisión de las mismas constituye una primera entrega de edificaciones, de forma tal que queda definido por referencia a los dos siguientes requisitos:

a). Que se trate de obras que tengan por objeto principal la reconstrucción de dichas edificaciones, entendiéndose cumplido este requisito cuando más del 50% del coste total del proyecto de rehabilitación se corresponda con obras de consolidación o tratamiento de elementos estructurales, fachadas o cubiertas o con obras análogas o conexas a las de rehabilitación.

b). Que el coste total de las obras a que se refiera el proyecto exceda del 25% del precio de adquisición de la edificación, si se hubiese efectuado aquélla durante los dos años inmediatamente anteriores al inicio de dichas obras, o, en otro caso, del valor de mercado que tuviera la edificación en dicho momento de inicio, descontándose de dicho valor la parte proporcional correspondiente al suelo.

Es decir, se extiende el concepto de rehabilitación a las denominadas obras análogas y obras conexas a las estructurales. Se considerarán obras análogas a las de rehabilitación las siguientes:

- a). Las de adecuación estructural que proporcionen a la edificación condiciones de seguridad constructiva, de forma que quede garantizada su estabilidad y resistencia mecánica.
- b). Las de refuerzo o adecuación de la cimentación así como las que afecten o consistan en el tratamiento de pilares o forjados.
- c). Las de ampliación de la superficie construida, sobre y bajo rasante.
- d). Las de reconstrucción de fachadas y patios interiores.
- e). Las de instalación de elementos elevadores, incluidos los destinados a salvar barreras arquitectónicas para su uso por discapacitados.

Por su parte, se considerarán obras conexas a las de rehabilitación las siguientes, siempre y cuando (i) su coste total sea inferior al derivado de las obras de consolidación o tratamiento de elementos estructurales, fachadas o cubiertas y, en su caso, de las obras análogas a éstas, (ii) estén vinculadas a ellas de forma indisociable y (iii) no consistan en el mero acabado u ornato de la edificación ni en el simple mantenimiento o pintura de la fachada:

- a). Las obras de albañilería, fontanería y carpintería.
- b). Las destinadas a la mejora y adecuación de cerramientos, instalaciones eléctricas, agua y climatización y protección contra incendios.
- c). Las obras de rehabilitación energética, entendiéndose por tal las destinadas a la mejora del comportamiento energético de las edificaciones reduciendo su demanda energética, al aumento del rendimiento de los sistemas e instalaciones térmicas o a la incorporación de equipos que utilicen fuentes de energía renovables.

El nuevo concepto de rehabilitación resultará aplicable a las entregas que se produzcan a partir del 14 de abril del 2010, con independencia de que se hayan producido pagos anticipados, totales o parciales con anterioridad a la fecha. Asimismo, se prevé que el derecho a la deducción de las cuotas soportadas por los empresarios y profesionales en relación con las operaciones que como consecuencia de la nueva definición pasen a calificarse como de rehabilitación, nacerá el mismo día de entrada en vigor del presente Real Decreto-Ley.

3. Aplicación del tipo reducido a las obras de reparación o renovación de viviendas

Se aplica el tipo del 7% (8% a partir del 1 de julio de 2010) a las obras de renovación y reparación de viviendas (ya no solo a los trabajos de albañilería) realizados hasta el 31 de diciembre de 2012.

Para ello es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

- Que el destinatario sea persona física, no actúe como empresario o profesional y utilice la vivienda a que se refieren las obras para su uso particular.
- Que la construcción o rehabilitación de la vivienda a que se refieren las obras haya concluido al menos 2 años antes del inicio de estas últimas.
- Que la persona que realice las obras no aporte materiales para su ejecución o, en el caso de que los aporte, su coste no exceda del 33% de la base imponible de la operación, para que la correspondiente ejecución de obra se califique como prestación de servicios, y no como entrega de bienes.

4. Aplicación del tipo del 4% a determinados servicios de asistencia social

Se aplicará el tipo impositivo superreducido, del 4%, a los servicios de atención a la dependencia prestados por las empresas integradas en el sistema de autonomía y atención a la dependencia, mediante plazas concertadas en centros o residencias o previo concurso público para su prestación, que como tales no se beneficien de exención. Los restantes servicios de esta naturaleza (asistencia social) que ni se beneficien de la exención, ni de la aplicación del tipo superreducido, continúan tributando al tipo del 7% (8% a partir del 1 de julio de 2010).

5. IGIC

De forma equivalente a todas las modificaciones anteriormente expuestas respecto del IVA, excepto en lo referente a la aplicación del tipo superreducido del IVA a determinados servicios de asistencia social, y con el mismo objetivo, se reforma la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, respecto del IGIC.

6. Por otro lado, informamos de la aprobación y publicación de la Orden EHA/1059/2010, de 28 de abril, por la que se reducen los módulos del régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para actuaciones de renovación o reparación de viviendas particulares.

Quedamos a su entera disposición para aclarar cualquier duda que pudiera tener en relación con estas modificaciones legislativas en materia de imposición indirecta.

Saludos,

**Padilla & Asociados, Despacho Jurídico Tributario
C/San Francisco 5, Pl. 14 (Edf. Santander)
SC de Tenerife - 38.002
T: 922 299 015/F: 922 288 788/M: 686 400 478**

***** ADVERTENCIA LEGAL ***** Le informamos, como destinatario de este mensaje, que el correo electrónico y las comunicaciones por medio de Internet no permiten asegurar ni garantizar la confidencialidad de los mensajes transmitidos, así como tampoco su integridad o su correcta recepción, por lo que PADILLA&ASOCIADOS, Despacho Jurídico Tributario no asume responsabilidad alguna por tales circunstancias. Si no consintiese en la utilización del correo electrónico o de las comunicaciones vía Internet le rogamos nos lo comunique y ponga en nuestro conocimiento de manera inmediata. Este mensaje va dirigido, de manera exclusiva, a su destinatario y contiene información confidencial y sujeta al secreto profesional, cuya divulgación no está permitida por la ley. En caso de haber recibido este mensaje por error, le rogamos que, de forma inmediata, nos lo comunique mediante correo electrónico remitido a nuestra atención o a través del teléfono (+ 34) 922 299 015 y proceda a su eliminación así como a la de cualquier documento adjunto al mismo. Así mismo, le comunicamos que la distribución, copia o utilización de este mensaje, o de cualquier documento adjunto al mismo, cualquiera que fuera su finalidad, están prohibidas por la ley. ***** PRIVILEGED AND CONFIDENTIAL ***** We hereby inform you, as addressee of this message, that e-mail and Internet do not guarantee the confidentiality, nor the completeness or proper reception of the messages sent and, thus, PADILLA&ASOCIADOS, Despacho Jurídico Tributario does not assume any liability for those circumstances. Should you not agree to the use of e-mail or to communications via Internet, you are kindly requested to notify us immediately. This message is intended exclusively for the person to whom it is addressed and contains privileged and confidential information protected from disclosure by law. If you are not the addressee indicated in this message, you should immediately delete it and any attachments and notify the sender by reply e-mail or by phone (+ 34 922 299 015). In such case, you are hereby notified that any dissemination, distribution, copying or use of this message or any attachments, for any purpose, is strictly prohibited by law. ***** PROTECCIÓN DE DATOS ***** De acuerdo con la LOPD, le informamos que sus datos personales y dirección de correo electrónico forman parte de un fichero, cuyo responsable es PADILLA & ASOCIADOS, siendo la finalidad del fichero la prestación de nuestros servicios profesionales, la gestión de carácter comercial y/o el envío de comunicaciones comerciales sobre nuestros productos y servicios. Si lo desea, podrá usted ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos en el domicilio de PADILLA & ASOCIADOS en Calle SAN FRANCISCO, número 5, Edificio Santander P.14 Oficina 3 - 38002 SANTA CRUZ DE TENERIFE (Santa Cruz de Tenerife); o bien enviando un mensaje de correo electrónico a la siguiente dirección: **info@padillayasociados.es**

_____ Información de ESET NOD32 Antivirus, versión de la base de firmas de virus 5111 (20100513) _____

ESET NOD32 Antivirus ha comprobado este mensaje.

<http://www.eset.com>